



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Apelación y consulta de sentencia
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-002-2020-00035-01
<b><u>Demandante:</u></b>	César Augusto Chica Quintero
<b><u>Demandada:</u></b>	Colpensiones
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	<b>PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – REQUISITOS CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGENITAS – CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL</b>

Pereira, Risaralda, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 66 de 28-04-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 1º de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **César Augusto Chica Quintero** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 12 de agosto de 2022.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

César Augusto Chica Quintero pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 08/05/2017 – fecha de emisión del dictamen de PCL – en razón a que padece una enfermedad degenerativa y crónica; además, solicitó los intereses de mora o subsidiariamente la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 13/04/1959; ii) padece de “hipertensión con cardiopatía mixta”, “cardiopatía coronaria”, “cardiopatía dilatada e implante de desfibrilador”, “hipertensión arterial”, “diabetes millitus ii” y “bronquitis crónica”; iii) cotizó un total de 532,43 semanas durante toda su vida laboral; iv) el 08/05/2017 Colpensiones emitió el dictamen de PCL que arrojó un 52.82% estructurada el 26/04/2016 de origen común; v) el dictamen definió que sus patologías no era crónicas, degenerativas ni progresivas; vi) el 21/06/2019 solicitó el reconocimiento de la prestación que fue negada porque no contaba con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores; vii) desde el 01/09/2017 ha estado laborando y realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que ha hecho uso de la capacidad laboral residual; viii) conforme certificación de médico laboral sus patologías sí son degenerativas y crónicas.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante solo cuenta con 377 semanas en toda su vida laboral y que las patologías analizadas en el dictamen no tienen la característica de ser degenerativas, crónicas o congénitas; además, expuso que dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su PCL no cuenta con las 50 semanas de cotización requeridas, pues solo tiene 8 de ellas entre el 26/04/2016 al 26/04/2013. Presentó como medios de defensa los que denominó “*imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*”, “*buena fe*”, “*prescripción*”, entre otras.

## 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 08/05/2017 – emisión del dictamen de PCL -, en cuantía de 1 SMLMV por 13 mesadas y un retroactivo de \$56'635.841, que no prescribió, así como a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin costas a cargo de la demandada.

Como fundamento de tal declaración argumentó que aun cuando el dictamen de PCL indica que las patologías que padece el demandante no son degenerativas, crónicas o congénitas, lo cierto es que la hipertensión arterial y cardiopatía renal son crónicas según la literatura médica; por lo que, sí era procedente establecer una “*fecha de estructuración en fecha diferente*” a la dada por Colpensiones, que corresponde a la fecha de emisión del dictamen dado el 07/05/2017 (sic) y dentro

de los 3 años anteriores a este el demandante cuenta con 56 semanas de cotización que son producto de su capacidad laboral residual tal como se concluyó de la declaración rendida por Carmen Berta Marín Castañeda, pues el interesado presta sus servicios en el establecimiento de comercio del que es propietaria la declarante.

### **3. De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **el demandante** reprochó parcialmente la sentencia para que se condenara en costas a Colpensiones, a la que se absolvió de tal condena porque la prestación se dio en aplicación de una sentencia de la alta Corte; sin embargo, recriminó el demandante que debía aplicarse el contenido del artículo 365 del C.G.P. de forma objetiva.

Por su parte, **Colpensiones** argumentó que en el evento de ahora el demandante no padece de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita y por ello, no era viable modificar la fecha de estructuración de invalidez para el 08/05/2017, máxime que no cuenta con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez, pues solo ostenta 12.86.

### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por ambas partes en contienda coinciden con los temas a analizar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

¿César Augusto Chica Quintero acreditó los requisitos para ser beneficiario de la prestación de invalidez que reclama?

### **2. Solución al problema jurídico**

#### **2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - enfermedades crónicas, progresivas o congénitas**

##### **2.1.1 Fundamento jurídico**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017, ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la fecha a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1° de la Ley 860/2003.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultado el expediente obra el dictamen emitido por Colpensiones el **08/05/2017** en el que se concluyó que César Augusto Chica Quintero cuenta con una PCL del **52.82%** estructurada el 26/04/2016 y los diagnósticos allí valorados corresponden a *“Cardiomiopatía isquémica”, “hipertensión esencial (primaria)”* e *“insuficiencia cardíaca, no especificada”*. De ahí que se acredita el primer requisito como es ostentar una PCL del 50% o mayor; sin embargo, en dicho dictamen sus patologías no fueron tildadas de degenerativas, progresivas o congénitas (fl. 11, archivo 04, exp. Digital).

Ahora bien, milita en el expediente documento suscrito por Jaime Álvarez – médico laboral – que analizó el dictamen emitido por Colpensiones y concluyó que *“se documentan patologías crónicas y degenerativas como son la HTA no controlada y la diabetes mellitus lo mismo que la bronquitis crónica”* (fl. 25, ibidem); documento que hizo alusión a una HTA, que al parecer corresponde a una hipertensión arterial, que según dicho médico es de orden crónica.

Sin embargo, ante la duda generada por el citado documento particular esta Colegiatura decretó de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para rindiera concepto en relación a definir si las patologías que aquejaban al demandante y que dieron lugar a calificarlo con una PCL mayor al 50% eran degenerativas, congénitas o crónicas (archivo 08, c. 2, exp. Digital).

Así, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conceptuó que las patologías de “*cardiomiopatía isquémica*”, “*hipertensión esencial*”, “*insuficiencia cardíaca*” que aquejan al demandante sí son degenerativas y progresivas (fl. 7, archivo 30, c. 2, exp. Digital); documental que fue puesta en conocimiento de las partes en contienda sin manifestación alguna de estas.

En consecuencia, del recaudo probatorio se desprende el segundo requisito, como es que las patologías del demandante son degenerativas y progresivas, de ahí que era posible dar rienda suelta a la tesis de la Corte Constitucional para la modificación del hito inicial de despunte para la contabilización de las semanas requeridas para acceder al beneficio de la pensión de invalidez, que en modo alguno significa cambiar la fecha de estructuración de la PCI, como erradamente lo dijo la *a quo*.

Así, se determinará si el demandante ostenta 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al proferimiento del dictamen emitido el 08/05/2017 por Colpensiones y si esas cotizaciones fueron producto de su capacidad laboral residual.

Así, conforme a la historia laboral actualizada al 13/05/2022 (archivo 22, exp. Digital) se advierte que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 674,14 semanas, así:

- Jairo Mejía: 1984 a 1988.
- Fernández de Gianell: 1995 a 1998.
- Asoinco: marzo a mayo de 2016.
- Mademetal JC SAS: julio/ 2016 a septiembre/2017.
- Marín Castañeda Carm: octubre/2017 a marzo/2022.

Ahora bien, dentro de los 3 años anteriores a la emisión del dictamen 08/05/2017, esto es, desde el 08/05/2014 a dicha fecha cuenta con 55.73 semanas; no obstante, ninguna prueba aportó para evidenciar que las cotizaciones efectuadas a través de Asoinco y Medametal JC SAS se hayan realizado producto de la capacidad laboral

residual del actor, máxime que al tenor del literal e del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 los aportes pensionales pueden ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de la relación laboral.

De ahí que erró la juzgadora al conceder la gracia pensional bajo la teoría de las enfermedades degenerativas, crónicas y congénitas desde la emisión del dictamen emitido en primera oportunidad por Colpensiones el 08/05/2017.

No obstante, en garantía de los derechos a la seguridad social del demandante y sin trasgredir el grado jurisdiccional de consulta que se surte a Colpensiones, pues con ocasión al análisis siguiente se disminuirá el valor del retroactivo pensional y ello resulta favorable a la administradora pensional, se advierte que al tomar la fecha de la última cotización efectuada, esto es, en marzo de 2022, como permite la jurisprudencia, dentro de los 3 años anteriores esto es, marzo de 2019 a marzo de 2022 el demandante ostenta 154.44 semanas, esto es, más que suficiente para causar el derecho pensional de invalidez al ser superior a las 50 requeridas por la norma.

Tiempo dentro del cual César Augusto Chica Quintero acreditó que las cotizaciones sí fueron realizadas producto de su capacidad laboral residual, como se comprueba con el documento signado por la citada Carmen Bertha Marín Castañeda que el 30/05/2019 certificó que como propietaria del establecimiento de comercio “*Estadero Caballo Rápido*” ubicado en el km 3, vía Anserma-Pereira daba constancia de que el demandante:

*“(…) ha laborado sin interrupción en el cargo de administrador desde el 1º de septiembre de 2017 a la fecha de hoy 30 de mayo de 2019, a pesar de haber sido calificado invalido, y las funciones las ha desempeñado de acuerdo a las restricciones dadas por el medico laboral”* (fl. 24, archivo 04, exp. Digital).

Hito de despunte de la relación laboral que coincide con el inicio de los aportes al sistema pensional a cargo de la citada empleadora, pues se reportaron para el mes siguiente, esto es octubre de 2017 y de ahí en adelante realizadas de forma continua y pagadas dentro del mes siguiente al ciclo reportado (fl. 7, archivo 22, exp. Digital).

Documento emitido por el empleador que al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL364-2019 tiene valor

probatorio, de ahí que para esta Corporación ninguna duda se cierne sobre la prestación personal del servicio dispensado por el demandante en uso de su capacidad laboral a favor de Carmen Bertha Marín Castañeda. Así, la alta corporación indicó:

*“Ahora, si bien esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales **deben reputarse por ciertos** «**pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad**», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014; SL6621-2017)”.*

Puestas de ese modo las cosas, el demandante acreditó que las cotizaciones realizadas hasta marzo de 2022 se realizaron producto de su capacidad laboral residual sin lugar a defraudar al sistema, pues ha realizado un número importante de cotizaciones al sistema pensional.

En este orden de ideas, el actor probó los requisitos para alcanzar la pensión de invalidez; que se reconocerá desde el día siguiente a la última cotización realizada, esto es 01/04/2022, y en ese sentido se modificará la decisión de primer grado con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

## **2.2. Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez, monto y número de mesadas**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribe que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado que, para el caso de las prestaciones degenerativas, congénitas y crónicas, corresponderá como se adujo en el aparte anterior al día siguiente a la última cotización.

No obstante, el pago de la misma se condiciona al descuento de pagos por incapacidad temporal en virtud a la imposibilidad de recibir prestaciones sociales que cubran el mismo evento, esto es, la imposibilidad de prestar los servicios laborales, como se concluyó y explicó ampliamente en la decisión rad. 2019-00269 Omar Hernán Osorio Lizcano vs. Colpensiones.

En cuanto al monto de la mesada corresponderá al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% por cada 50 semanas de cotización adicional se hubiere realizado con posterioridad a las primeras 500, siempre que el porcentaje de PCL sea igual o inferior al 66%, pero en ningún caso será inferior al mínimo.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del 01/04/2022, día siguiente a la última cotización que obra en la historia laboral aportada al plenario, sin que obre en el plenario prueba alguna de disfrute de incapacidad laboral.

Por otro lado, en cuanto al monto de la pensión en tanto el demandante cuenta con un porcentaje de PCL inferior al 66%, su tasa de reemplazo comienza a contabilizarse en 45%, y en tanto cotizó 674,14 semanas, esto es, 174,14 semanas más de las 500 referidas en la norma, entonces debe sumársele un 4.5% adicional, para un total de tasa de reemplazo de 49.5%.

Ahora bien, en cuanto al ingreso base de cotización, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100/1993 el mismo corresponderá a los últimos 10 años de cotizaciones anteriores a la estructuración de la PCL que arroja un valor inferior al salario mínimo, y por ello la prestación se reconocerá en dicho valor, esto es, en \$1'000.000 para el año 2022, por 13 mesadas, pues la prestación se causó con posterioridad al 2011.

### 2.3. Retroactivo pensional y prescripción

Realizadas las operaciones matemáticas pertinentes el retroactivo pensional liquidado desde el 01/04/2022 hasta el mes de abril de 2023 – mes anterior al proferimiento de esta decisión - asciende a \$14'640.000 y en ese sentido se modificará la sentencia.

Año	Mesada	# Mesadas	Retroactivo
2022	\$ 1.000.000,00	10	\$ 10.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	4	\$ 4.640.000,00
		<b>Total</b>	\$ 14.640.000,00

Sin que ninguna mesada haya prescrito puesto que, de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y artículo 39 de la Ley 100/93, el demandante contaba con un plazo de 3 años para su reclamo, contado a partir de la fecha de emisión del

dictamen respectivo, sin que al punto deban incluirse fechas diferentes como la estructuración de la PCL.

Para el caso de ahora el 08/05/2017 se emitió el dictamen de PCL de primera oportunidad (fl. 11, archivo 04, exp. Digital) y la demanda se presentó el 29/01/2020 (archivo 05, exp. digital), esto es, sin que transcurrieran los 3 años exigidos en la norma para extinguir sus mesadas pensionales.

### **3. De las costas procesales**

El numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. establece que será condenado en costas procesales la parte vencida en el proceso, y en el evento de ahora Colpensiones salió perdedor de ahí que sí había lugar a condenarlo en las costas procesales, sin que el argumento de la *a quo* para su exoneración debido a la concesión del derecho a través de la tesis constitucional de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas tenga ahora la virtualidad para exonerarlo de la regla objetiva impuesta por la normativa, todo ello porque la citada tesis jurisprudencial a lo sumo alcanza para exonerar de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la concesión de una prestación con ocasión a una interpretación judicial y no legal; máxime que para este evento la citada posición jurisprudencial ya era de amplio conocimiento de la administradora pensional (2015) de ahí que bien podía conceder el derecho con apego a la citada jurisprudencial cuando fue solicitada (2019).

En consecuencia, se revocará el numeral 6° de la decisión de primer grado para en su lugar condenar en costas de primera a Colpensiones y a favor del demandante.

### **CONCLUSIÓN**

Se modificará la sentencia de primer grado para modificar la fecha de disfrute pensional y el valor del retroactivo pensional y revocar las costas de primera instancia en la forma ya mencionada.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante ante el fracaso del recurso de apelación de la administradora pensional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia proferida el 1° de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **César Augusto Chica Quintero** contra **Colpensiones**, recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 12 de agosto de 2022, en el sentido de **DECLARAR** que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 01/04/2022.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al pago de la prestación de invalidez desde el 01/04/2022.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 3° de la decisión en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo pensional liquidado desde el 01/04/2022 hasta el mes de abril de 2023 (mes anterior al proferimiento de esta decisión) que alcanza la suma de \$14'640.000.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral 6° de la sentencia para en su lugar condenar en costas de primer grado a Colpensiones y a favor del demandante.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a Colpensiones y a favor del demandante por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08544b279545b86d5dfb6412749f9067a3fe4fb075dd50f0f4ddcb57cc1e61**

Documento generado en 03/05/2023 07:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**